

CORNARE	Número de Expediente: 05148.03.35161 CON	
NÚMERO RADICADO:	131-0274-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	09/03/2020	Hora: 11:34:41.7... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN UNA DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio del radicado SCQ-131-0243 del 20 de febrero de 2020, se interpone queja ante ésta Corporación en la cual el interesado manifiesta contaminación a la fuente hídrica (quebrada La Cimarrona), en la vereda La Aurora del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja instaurada, se hace visita de atención a la misma el día 24 de febrero de 2020, de la que se genera el informe técnico N° 131-0414 del 04 de marzo de 2020, en el que se observa y concluye que:

"La visita es acompañada por el señor Fabio Alonso Jiménez Quintero, en calidad de propietario del predio.

De acuerdo al Sistema de Información Geográfica-SIG de la Corporación, el predio cuenta con un área de 4198 m2. Actualmente, limitando con la fuente hídrica denominada Quebrada La Cimarrona, en las coordenadas geográficas - 75°19'55"W 6°5'0"N, se encuentran unas pesebreras establecidas por el señor Luis Enrique Castaño Castrillón, quien arrendó el espacio; allí se tienen aproximadamente 10 equinos, dicha actividad está asentada a menos de 1 metro del cuerpo de agua, es decir, sobre la ronda hídrica

De acuerdo al PBOT del municipio de El Carmen de Viboral, la zona de protección de la Quebrada La Cimarrona en zona rural, para una geomorfología de vegas y terrazas, cuenta con un valor de 50 metros: dato calculado mediante la metodología del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare; obtenido mediante la sumatoria de 40 metros, que corresponden a la mancha de inundación (SAI) y 10 metros, que corresponden a 2 veces el ancho (2X) del cauce.

Las instalaciones de las pesebreras se encuentran conformadas por tejas de zinc y madera; no se tienen pisos duros ni canaletas perimetrales. Los corrales son manejados con aserrín, el cual es raspado y recolectado por una persona externa según el señor Castaño, para ser reutilizado como compost. En el sitio

Ruta: Intrane... Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 13 Jun 10

se observa proliferación de vectores, así mismo, se presenta un alto riesgo de generación de vertimientos al cuerpo de agua por el fenómeno de escorrentia, cuando se presenten precipitaciones en la zona.

CONCLUSIONES

En el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria- FMI No. 020-173869, ubicado en la vereda La Aurora en límites con la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, de propiedad del señor Fabio Alonso Jiménez Quintero; se tiene establecida una actividad de pesebreras por el señor Luis Enrique Castaño Castrillón, la cual se encuentra interviniendo la ronda hídrica o zona de protección de la Quebrada La Cimarrona, encontrándose a menos de 1 metro del cauce natural.

En el sitio no se cuenta con pisos duros y canaletas perimetrales que garanticen el adecuado manejo de los residuos generados, puesto que, aunque los corrales son manejados con aserrín y recolectados para utilizar como compost según lo dicho por el arrendatario; cuando se presenten precipitaciones en la zona, posiblemente ocasionen vertimientos al cuerpo de agua por el fenómeno de escorrentia".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto establece: **INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-0414 del 04 de marzo de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES realizadas en la pesebrera ubicada en el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria- FMI No. 020-173869, coordenadas geográficas - 75°19'55"W 6°5'0"N, vereda La Aurora, del municipio de El Carmen de Viboral, la cual se encuentra interviniendo la ronda hídrica o zona de protección de la quebrada La Cimarrona, por lo que está asentada a menos de 1 metro del cuerpo de agua, es decir, sobre la ronda hídrica o zona de protección de la Quebrada La Cimarrona, dicha medida se impone a los señores FABIO ALONSO JIMÉNEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.437.052 como propietario del predio y LUIS ENRIQUE CASTAÑO CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.111.298 como arrendatario del predio, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0243 del 20 de febrero de 2020
- Informe Técnico N° 131-0414 del 04 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto,

Ruta: Intranet > Gestión Ambiental > Gestión de Recursos Ambientales > Seguimiento de Proyectos > Vigilancia de Seguimiento
13 Jun 19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades realizadas en la pesebrera ubicada en el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria- FMI No. 020-173869, coordenadas geográficas - 75°19'55"W 6°5'0"N, vereda La Aurora, del municipio de El Carmen de Viboral, la cual se encuentra interviniendo la ronda hídrica o zona de protección de la quebrada La Cimarrona, por lo que está asentada a menos de 1 metro del cuerpo de agua, es decir, sobre la ronda hídrica o zona de protección de la Quebrada La Cimarrona, la anterior medida se impone a los señores FABIO ALONSO JIMÉNEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.437.052 como propietario del predio y LUIS ENRIQUE CASTAÑO CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.111.298, como arrendatario.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores FABIO ALONSO JIMÉNEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.437.052 como propietario del predio y LUIS ENRIQUE CASTAÑO CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.111.298, para que realicen lo siguiente:

- ✓ *Retirar las pesebreras ubicadas dentro de la zona de protección de la Quebrada La Cimarrona, toda vez que, la ronda hídrica para el cuerpo de agua según el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, corresponde a 50 metros, y dentro de dicha franja de protección, no se permite actividades diferentes a la conservación*

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores FABIO ALONSO JIMÉNEZ QUINTERO y LUIS ENRIQUE CASTAÑO CASTRILLON

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 051480335161
Fecha: 05/03/2020
Proyectó: CHoyos
Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo
Técnico: LJiménez
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente